



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 0500140030024- **2020-00392-00**
Decisión: Niega mandamiento de pago

Al estudiar nuevamente la presente demanda Ejecutiva, instaurada por Luis Fernando Duque González, en contra de Aracely Hernández Martínez y Jorge Iván Tangarife Echeverry, se observa que el título valor objeto de ejecución, no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 del Código General del Proceso y, 709 del C. de Comercio, toda vez que, no contiene el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

Quiere decir lo anterior que el documento que allegaron con la demanda no reúne los requisitos de ley, los cuales están regulados por el código de comercio, además de deber cumplir con los previstos para los títulos valores en general y los específicos para el pagaré, de forma que pueda afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G. del Proceso.

De manera que, para poder adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal ha establecido en su artículo 422 del Código General del Proceso, que dichos documentos, deben gozar de ciertas características básicas: (i) En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación, (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido

aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

En cuanto al pagaré objeto de la presente demanda, verificados sus requisitos particulares, se tiene que el título allegado no cumple con su totalidad, específicamente lo regulado en el numeral 2° del art. 709 del C. de Comercio, en relación a que debe contener "*El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*", por cuanto si bien el mismo soporta la obligación de pagar una suma de dinero, en una fecha mutuada, el mismo no señala la persona objeto del mismo, solo se dejó en blanco el espacio destinado para esto, y por ende no se puede establecer su claridad de cara a determinar el acreedor.

La mencionada característica debe evidenciarse, sin que se necesite nada más que el documento, para que *prima facie* se establezca que existe un derecho a favor de una persona determinada y poder reclamarlo a través del trámite de un proceso ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago y, en su lugar, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUIS FERNANDO DUQUE GONZÁLEZ contra ARACELY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y JORGE IVÁN TANGARIFE ECHEVERRY.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ